SUPPL. C 60938/C

Ꝑ D. Alonso Venegas 1752 1752 S. Pedro

71

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DON ANDRES SANCHEZ MONTAÑO, Escribano del Cabildo, y Ayuntamiento de esta mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla: Certifico, que en el que la Ciudad tuvo el dia veinte de Octubre del año proximo passado de mil setecientos cinquenta y uno, en que se juntaron el Señor Don Joseph de Cuenca Garzon, del Consejo de S. M. Alcalde Honorario de su Real Casa, y Corte, y Theniente Mayor de Asistente de esta dicha Ciudad, y algunos de los Caballeros Veintiquatros, y Jurado, por mi fuè leido à la Ciudad un exemplar impresso en papel comun, que expressa ser Ordenanza, que el Rey Nro. Señor ha mandado expedir, estableciendo varias providencias para el cuidado de la publica salud en todo el Reyno, à fin de precaver los graves daños, que se experimentan de no quemar promptamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas, que el tenor de ella dice assi:

EL REY.

Real Ordenanza.

HAciendo vèr la experiencia quan peligroso es el uso de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades Ethicas, Typsicas, y otras contagiosas, me ha sido mui reparable el abandono, con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos Efectos, ya por la inaccion de los que debieran zelarla, ya por la codicia de los que

entran

entran en possession de ellos; que ò los reservan para su uso proprio, ò los venden para aprovecharse de su producto, comunicandose assi, y propagandose las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y riesgo imminente de la salud pùblica: Y conviniendo ocurrir con eficaz prompta providencia al remedio de tan fatales consequencias, he resuelto, que assi en Madrid, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios respectivamente, se establezcan, observen, y executen inviolablemente las precauciones, y reglas siguientes.

I.

Luego, que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, ò connotado de alguna de las expressadas dolencias sospechosas, los Medicos (aunque sean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demàs Personas, que le assistieren, daràn secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa, y Corte del Barrio, en que residiere el Enfermo, como tambien de la muerte de este, assi que suceda; y no executandolo, incurriràn los Medicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su Facultad; y por la segunda de quatrocientos ducados, y quatro años de destierro de la Corte: y todos los demàs en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Presidio por la segunda.

II.

En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estarà con cuidado, y tomarà sus medidas, assi para que no le falte la segunda, aun quando no

se la dèn aquellos à quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el Enfermo, la total separacion de la Ropa; Vestidos, Muebles, y demàs cosas, que le hayan servido personalmente, ò huvieren permanecido en su Quarto, ò Alcoba, para que immediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impression, sean de poco, ò mucho valor, aunque sean legadas para Obra Pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud publica.

III.

Dispondrà tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen, revoquen, y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, ò Alcoba, en que haya tenido su Cama, procediendose en estos casos con la atencion correspondiente à las circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

IV.

Las diligencias, y precauciones prescriptas en los dos Articulos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexàre el Enfermo, si mudare de Casa, ò passare à otro Lugar, de que igualmente deberàn dàr parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le assistieren, baxo las penas impuestas arriba.

V.

Cuidarà el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, ò passado à age-

no dominio, antes de morir el Enfermo, aunque ſea por diſpoſicion de eſte, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que ſe encuentre deſpues de ſu muerte, conviniendo ſe haga aſsi con toda la que le haya ſervido deſde que ſe declarò contagioſa ſu enfermedad.

VI.

Contra los que la ocultaren, ò deſviaren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos à que la reſtituyan, ò manifieſten donde eſtà, ſi ſe huvieren deshecho de ella, ſin que para excuſarſe de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para eſte caſo, y la practica de quanto queda diſpueſto, le derogo, y es mi voluntad expreſſa, que todos, ſin excepcion, eſtèn ſugetos à la Juriſdiccion de la Sala.

VII.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demàs coſas ſugetas à contagio, ſe harà en los ſitios hondos del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua de diſtancia de Madrid, de modo, que los vapores no ſe introduzcan en la Corte; y eſta quema ſe ha de authorizar con la aſsiſtencia perſonal del Alcalde, ante Eſcribano, que dè Teſtimonio de ella, el qual ha de archivarſe en la Sala de Corte, y por eſta darſe cuenta de todo al Gobernador del Conſejo.

VIII.

Para aſſegurar mas los importantes fines, à que ſe dirige eſta providencia, quiero, que el miſmo encargo ſe entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y ſus Thenientes; y que

para

para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, à quienes tambien incumbe por sus oficios el cuidado de la salud publica: y como en esta se interessan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegarèn à entender en el assumpto.

IX.

Al Director del Hospital General, Medicos, y demàs Empleados en èl, mando, que procedan con summo cuidado en la practica de las precauciones, que quedan establecidas para la separacion, y quema de la Ropa, que huviere servido à Ethicos, Typsicos, y otros Enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, estè, ò no, de servicio, una vez, que se recele infecta del vicio de tales enfermedades: y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los Hospitales particulares, Puestos Pios, y demàs parages, en que se recojan, curen, y assistan Enfermos de qualquier estado, y condicion que sean.

X.

No se permitirà, que en las Almonedas, assi publicas, como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constàr al Alcalde del Barrio, que nada hay en ellas, que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma, al pie de los Inventarios, que à este fin se le presentaràn: y si las personas, à cuyo cargo estuvieren las Almonedas, las abriessen, sin preceder este requisito, vendiessen, ò recogiessen en ellas Generos no

 expres-

expressados en los Inventarios, se les impondrà la multa, que parezca correspondiente, por la primera vez; y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro à treinta leguas de la Corte.

XI.

Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Chalanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes Efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezarà por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder, à fin de separar, y quemar los que no estèn exemptos de sospecha, dexando los demàs inventariados en un Libro, que deberàn tener rubricado del Alcalde del Barrio, en que assimismo vayan notando todos los Generos, que compraren, ò se les dieren para vender, con expression del nombre, apellido, y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos à quienes huvieren servido, de que informaràn oportunamente al mismo Alcalde, para que este se assegure por los informes, que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales Generos estàn libres de contagio: con cuyo resguardo por escripto los podràn retener, y vender, y no de otra suerte.

XII.

Estas mismas reglas, y precauciones mando se observen, y practiquen en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandose à las circunstancias de cada uno: de modo, que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo à todos aquellos à quienes mediata, ò immediatamente competa el gobierno, y

poli-

policia de los Pueblos, y el cuidado de la salud publica en ellos.

XIII.

Aunque està mandado à los Assentistas de mis Reales Hospitales, à los de Camas, y Utensilios de la Tropa, y à los Directores, Contralores, Medicos, y demàs Empleados en los mismos Hospitales, que todos los Efectos, que huvieren servido à Soldados Ethicos, Typsicos, Rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen, y quemen publicamente, con intervencion de Ministro authorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos; encargo mui particularmente à los Intendentes de Exercito, y Provincia, y à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expressados Hospitales, y de las Camas, y Utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido, ù omission.

XIV.

Ordeno al Gobernador del Consejo, y à todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes, y Justicias de mis Reynos, Provincias, y Señorios, que zelen la observancia de todo lo que queda prevenido, dando para esto las providencias convenientes, cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas à los Contraventores, segun la exigencia de los casos, à cuyo fin les doi las facultades necessarias, prometiendome de su honor, zelo, y amor à mi Servicio, y al bien publico,

blico, que desempeñaràn este encargo con la atencion, y cuidado, que requiere su importancia. Y para que todo lo expressado tenga puntual cumplimiento, hè mandado expedir la presente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marquès de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. . . . .

Y en su vista acordò la Ciudad obedecer la Real Cedula de S. M. que comprehende dicho Exemplar impresso, y que para su cumplimiento, se llevasse con llamamiento, para cuyo dia el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, informasse à la Ciudad de las Reglas, que debia executar, y por quien se debia practicar el contexto de dicho Despacho, consultando dicho Señor Conde este particular, si lo tuviesse por conveniente, con Abogado. Y en el Cabildo, que la Ciudad tuvo el dia Lunes diez de este presente mes de Enero en que se juntaron dicho Señor Theniente Mayor, y algunos de los Caballeros Veintiquatros, y Jurado, haviendo precedido llamamiento à Cabildo, fue visto el Informe, que hizo dicho Sr. Procurador Mayor, con dictamen del Licenciado D. Juan de Trillo, Abogado mas antiguo de la Ciudad, que su tenor, y el del Acuerdo hecho por la Ciudad en su vista es el que se sigue. . . . . . .

Informe. HAviendose reconocido este Quaderno, y el que se principiò el año de mil setecientos y diez y seis, à fin de precaver el que se extienda la enfermedad de los Ethicos, y los dos puntos sobre

que

que V. S. ordena ſe le informe en ſu antecedente Acuerdo, me parece toca à el Señor Aſsiſtente, y à V.S. el practicar el contexto de la nueva Real Orden, mediante, que el Capitulo Doce de ella, manda, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Dominio de S. M. ſe practique, encargando ſu execucion à quien mediata, ò immediatamente competa el gobierno, y policia de ellos, y el cuidado de ſu ſalud publica: con que debe V.S. continuar en eſte encargo, arreglando ſus antecedentes Acuerdos à lo que previene eſta Real Ordenanza, aunque la Juriſdiccion ha de ſer, y entenderſe acumulativa con el Señor Aſsiſtente, y Señores ſus Thenientes, y en que ſe procederà por el que primero previniere. Las reglas de que V.S. ſe podrà ſervir para ſu mas puntual execucion, deberàn ſer nombrar Diputaciones para cada una de las Parroquias, aſsignando à proporcion de ſu mayor, ò menor recinto numero competente de Señores Capitulares, à cuyo cargo quede la execucion del contenido de los Capitulos Segundo, Tercero, Quarto, Quinto, Sexto, y Septimo; y tambien el Diez, que habla de las Almonedas de Bienes: deſtinando tambien los Eſcribanos, que han de aſsiſtir à eſtos Señores Diputados, para lo que ſe les ofrezca eſcribir, y que ſe ſolemnize la quema de Bienes, que diſpone el Capitulo Septimo: ſeñalando los Porteros, ò Miniſtros, que ayan de eſtàr promptos à ſu llamamiento para evaquar ſus ordenes, y providencias, que deberàn ſer breves, y gubernativas, excuſando todo lo que pueda parecer contencioſo: Se avrà de hacer ſaber eſta nueva Orden à los Profeſſores de Medicina, Cirugia, y Enfermeros, y aun à los Caballeros Adminiſtradores de Hoſpitales con quie-

nes habla el Capitulo Noveno: y à los Chalanes por lo que mira al Capitulo Undecimo, para que todos en la parte, que respectivamente les toca la observen baxo de las penas, que contiene. Y atento, à que el Primero Capitulo habla generalmente con todas las Personas, que assistieren à los Enfermos, serà precisso romper Vando, para que llegue à noticia de todos. Para practicar el contenido del Capitulo Undecimo, que habla de los Chalanes, y demàs, que venden Ropa vieja, deberà V. S. nombrar Caballero, ò Caballeros Diputados, que entiendan en ello, y continuen este encargo en las Collaciones, que se les señalaren, previniendo, quede en puntual observancia lo que V. S. aya mandado por el Vando, que se publicò en primero de Julio de mil setecientos cinquenta y uno, con la declaracion, que sobre èl se hizo por Acuerdo del dia treinta del mismo, à que en nada se opone la nueva Real Orden, y antes sì, como medio, que conduce al fin à que esta conspira, es mui proprio continùe su observancia, y que se zele su puntual cumplimiento con el mayor esmero. Sevilla, y Diciembre diez y ocho de mil setecientos cinquenta y un años. = El Conde de Mejorada. = Licenciado Don Juan de Trillo y Monsalve. . . . .

ACUERDO. ACordòse de conformidad en vista del Informe, que hace à la Ciudad el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, en fecha de diez y ocho de Diciembre, proximo passado, à consequencia de la Real Orden, que trata sobre el particular de Ethicos, dàr à dicho Señor Conde las gracias, que corresponden, y conformarse con dicho Informe, poniendolo por Acuerdo, el que se imprima con Rueda general, incluyendose

la

la dicha Real Orden, que ultimamente ha venido, y trata ſobre eſte aſſumpto, y ſe reparta à todos los Caballeros Capitulares de uno, y otro Cabildo, para ſu obſervancia. Y aſsimiſmo en atencion à eſtàr repartida dicha Real Orden à los Medicos por mandado de ſu Señorìa el Señor Aſsiſtente, ſe omita repartir à eſtos, y sì ſe haga à los Hoſpitales, y Cirujanos: Y para que tenga cumplido efecto, ſe publique el Capitulo, que expreſſa dicho Informe: y ſe previene à los Caballeros Diputados de las Collaciones, que donde no huviere fondos para los gaſtos de la Quema con juſtificacion, darà providencia, concurriendo con el Señor Conde de Mejorada, como Procurador Mayor, para que el Mayordomo facilite la cantidad de los Proprios; no incluyendoſe en eſto los Reparos de las Caſas, porque en eſto ſe guarde lo acordado: Y reſpecto de ſer los Hoſpitales Caſas Ecleſiaſticas, el dicho Señor Conde de Mejorada eſcribirà Papeles à los Adminiſtradores, incluyendoles el impreſſo de dicha Real Orden para ſu comprehenſion, y obſervancia: imprimiendoſe aſsimiſmo eſte Acuerdo, para que ſe reparta igualmente con la Real Orden, è Informe, librando el coſto de la impreſsion en Proprios dicho Señor Conde. . . . .

Como parece del Libro Capitular, y Papeles de la Eſcribanìa Mayor de mi cargo, à que me refiero: y para paſſar à los Caballeros Diputados de Collaciones con un exemplar de la Rueda, para que ſe tenga preſente, doy eſta en Sevilla à diez y nueve de Enero del año de mil ſetecientos cinquenta y dos.

Antonio Cast. Montaño

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

D-23-10-62